



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, treinta de junio de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2022-00030-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICOLÁS ANDRÉS JIMÉNEZ SANTAMARIA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA
VINCULADO: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDANA SEGURIDAD CARCELARIA DE PAMPLONA- PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL DE PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 098

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **NICOLÁS ANDRÉS JIMÉNEZ SANTAMARÍA**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona¹, en contra del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta competencia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad, defensa, libertad y dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud²

Refiere el señor Nicolás Andrés Jiménez Santamaría que en varias ocasiones ha solicitado se le conceda el beneficio de prisión domiciliaria al cumplir con los requisitos de Ley, sin embargo, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, se lo ha negado, bajo el argumento de haber tenido una sanción de 90 días en el tiempo de redención, impuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según hechos sucedidos el día 16 de febrero de 2021, lo que le ocasionó que su

¹ En adelante EPMSC de Pamplona

² Folios 2-5

conducta en el periodo comprendido entre los meses de enero, febrero y marzo del año inmediatamente anterior, fuera calificada como mala, pero en otros regular, buena, hasta lograr la excelente.

Aduce que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha participado en cursos, talleres de aprendizaje y ayudas psicológicas, para una sana y productiva incorporación a la vida en libertad, comportamiento que considera ha sido excelente, avalado con diplomas y distinciones.

Reseña no haber querido sabotear las órdenes ni autoridad del personal de custodia del INPEC, pero fue un error ya sancionado y desde entonces ha mejorado; por lo tanto, no entiende por qué en las peticiones anteriores la señora Juez siempre le registra un periodo del 14-12-2020 al 13-03-2021 si los hechos de mal comportamiento fueron el 16 de febrero de 2021, siendo este el motivo para negarle la concesión del mecanismo sustituto a la prisión domiciliaria.

Agrega que, al tenor de la normativa penal, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, no solamente debe analizar la conducta, sino el desempeño del sentenciado al interior del Establecimiento, el cual ha sido calificado como bueno en los diferentes centros carcelarios donde ha permanecido, razón por la cual, carece de sanciones disciplinarias.

2. Admisión de la tutela³

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 22 de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculando al Procurador 95 Judicial en lo Penal y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona, e igualmente, se solicitó copia de la cartilla biográfica y la remisión del proceso contentivo de la condena que se le vigila al señor Nicolás Andrés Jiménez Santamaría, para efectos de practicar inspección judicial.

3. Intervención del accionado.

La doctora **Dora Aleyda Jaimes Latorre, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad⁴**, referencia que el 12 de abril de 2019 avocó el conocimiento del proceso para el control y ejecución de la pena impuesta a Nicolás Andrés Jiménez Santamaría por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

³ Folios 14-16

⁴ Folios 46-49

Informa que con ocasión de este trámite constitucional *“se verifica que en decisión de fecha 28 de abril de 2022, se le negó el instituto jurídico demandado, en virtud de que al abordar el desempeño del sentenciado frente a las funciones de la pena previstas en el artículo 4° del C.P., presupuesto obligatorio de análisis por parte del juez vigilante de la pena, se determinó que no cumplía con éste, por su indebido comportamiento en privación de la libertad conforme se registra en documentos aportados por el INPEC, posición que se mantiene en autos del 3 y 17 de junio del año en curso, y la última, se encuentra en términos de ejecutoria, sin que a la fecha el sentenciado haya recurrido la citada decisión”*.

Considera que previo a incoar la acción constitucional, el accionante debió agotar las herramientas que tiene a su alcance para controvertir la determinación cuestionada.

En esa dirección, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor Jiménez Santamaría.

4. Intervención de los vinculados

4.1. De la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona⁵.

Informa que a través del correo electrónico de la Oficina Jurídica el EPMSC Pamplona, ha enviado las solicitudes de redención de cómputos, libertad condicional y prisión domiciliaria; peticiones que fueron resueltas y notificadas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

4.2. Del Ministerio Público⁶

El doctor José Alfredo Mora Vega, Procurador 95 Judicial II Penal⁷, a partir de la revisión realizada al expediente 54 518 3187 001 2019 00036 en el que se vigila la pena impuesta al ciudadano Nicolás Andrés Jiménez Santamaría, da cuenta de las decisiones adoptadas por el Juez cognoscente mediante autos interlocutorios Nos. 364, 532 y 589, del 28 de abril, 3 y 17 de junio del presente año, que resolvieron las solicitudes de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, al considerar que se daban los presupuestos establecidos en la normatividad; y agrega que conforme a la *“jurisprudencia para este tipo de subrogado penal se debe tener en cuenta el artículo 4 Ibídem, al considerar que la ejecución de la pena por parte del accionado no se ha cumplido debidamente, al haber obtenido en el año anterior calificación mala y regular, de igual manera, fue objeto de sanción disciplinaria del 16 de febrero de 2021”*.

⁵ Folios 31-43

⁶ Folios 50-53

⁷ Folios 37-39

Adicionalmente, advierte que las mencionadas decisiones fueron notificadas personalmente al interno JIMENEZ SANTAMARIA a través de la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y al Ministerio Público, sin que se hubiere interpuesto ninguno de los recursos ordinarios. Indica que de la última decisión se notificó personalmente el 17/06/2022, es decir, que tenía 3 días para interponer los recursos legales, si no estaba de acuerdo con la providencia adoptada, término que venció en la tarde de ayer a las 3 de la tarde, conforme al horario dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En ese orden y con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye:

“en este caso no se configuran todos los requisitos generales de procedibilidad, por cuanto el accionante contó con la posibilidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso en que se vigila la pena impuesta y que se lleva en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, ya que la decisión adoptada fue motivada.

Además de lo anterior, al accionante se le notificó personalmente las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado, en las que se le negaba el subrogado de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G y libertad condicional -artículo 64- del Código Penal, contra las mismas no se evidencia que hubiera interpuesto los recursos de reposición o apelación. Por ello, al no haberse impugnado las providencias adoptadas, se determina que no se agotaron todos los recursos ordinarios previstos en la legislación en defensa de sus derechos.

Como consecuencia de lo anterior, este representante del Ministerio Público considera que se debe declarar improcedente la acción constitucional, porque no se configura el principio de subsidiaridad y no se configuran todas las reglas y subreglas que ha determinado la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁸, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021⁹, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

⁸ “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁹ “(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la autoridad judicial accionada ha vulnerado los derechos de acceso a la administración de justicia, igualdad, defensa, libertad y dignidad humana, del señor Nicolás Andrés Jiménez Santamaría, interno en el EPMSC de esta ciudad, conforme lo señala en el escrito tutelar que amerite la concesión del amparo o si la demanda es improcedente por configurarse alguna de las causales contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal previamente precisará si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En particular, se deberá establecer si supera el requisito de subsidiariedad como elementos imprescindibles para estudiar el fondo del asunto.

3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales¹⁰

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “*requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto*”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹¹, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una

¹⁰ Sentencia SU128 de 2021

¹¹ Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitiva”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”¹²

4. El requisito de subsidiariedad. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando no se han agotado todos los medios de defensa judicial¹³

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha

¹² Sentencia C-590 de 2005

¹³ Sentencias T-016 de 2019 y T-238 de 2018

regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa **(i)** cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, **(ii)** cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados¹⁴.

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)”¹⁵.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹⁶.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico¹⁷.

Sobre este particular, el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”.

¹⁴ Sentencias T-180 y 237 de 2018

¹⁵ Sentencias SU-263 de 2015 y T-038 de 2017

¹⁶ Sentencia SU-424 de 2012

¹⁷ Sentencia T-103 de 2014

En el mismo sentido, la citada alta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”¹⁸.

La Corte Constitucional ha señalado que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor¹⁹. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio de la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, el órgano de cierre constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico²⁰.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional examinar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela que se interponga contra una decisión judicial.

5. Caso concreto

¹⁸ ídem

¹⁹ Sentencia SU-686 de 2015

²⁰ Sentencias T-394 de 2014, T-001 de 2017 y T-600 de 2017

Antes de estudiar de fondo el caso, como se advirtió, corresponde a la Sala analizar si la presente acción resulta procedente a la luz del segundo requisito general contenido en la sentencia C-590 de 2005, esto es, “*el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios*”.

De entrada, evidencia la Sala la falta de configuración del requisito de subsidiariedad en el caso objeto de estudio.

Como soporte de dicha afirmación se empieza por recordar que el objeto de la acción de tutela incoada por el señor Jiménez Santamaría se circunscribe a que se le ordene al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria al considerar que reúne los requisitos previstos por el legislador.

Al respecto pudo verificar el Tribunal, luego de la intervención del Juzgado accionado y de la inspección judicial practicada a la totalidad de la actuación que originó este mecanismo constitucional, que:

i) El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante interlocutorio No. 364 del 28 de abril de 2022²¹, no le concedió al interno Nicolás Andrés Jiménez Santamaría el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, indicando en el ordinal cuarto de la resolutive que contra su decisión procedían los recursos de reposición y apelación.

ii) Dicha decisión fue notificada personalmente al condenado el 29 de abril, quien enterado y en presencia del Asesor Jurídico del Centro Carcelario de esta ciudad, firmó legiblemente²²; y según constancia secretarial que obra a folio 118 del expediente de vigilancia, la citada providencia cobró ejecutoria sin recursos el 04 de mayo siguiente.

iii) Posteriormente, con Auto Interlocutorio No. 532 adiado 3 de junio del año avante²³, el accionado nuevamente se pronunció respecto a la petición del sustituto de la prisión domiciliaria del penado, determinando la improcedencia de conceder el beneficio demandado, tras considerar que “*el proceso resocializador respecto de NICOLAS ANDRÉS JIMENES SANTAMARIA..., no se ha cumplido en debida forma, teniendo en cuenta su desempeño durante el tiempo de privación de la libertad...*”, en razón a que su conducta no consulta el citado fin, por cuanto registra calificación mala en el período 14/12/2020 al 13/03/2021 y regular del 14/03/2021 al 13/06/2021, y adicionalmente se ha hecho acreedor a sanción disciplinaria según fallo 407-000055-2021 del 16/02/2021.

²¹ Folios 112-115 expediente digitalizado Juzgado de Ejecución de Penas Pamplona

²² Folio 116 *ibidem*

²³ Folios 126-128 *ib.*

iv) La anterior decisión fue notificada personalmente al condenado el 03 de junio, quien enterado y en presencia del Asesor Jurídico del Centro Carcelario de esta ciudad, firmó legiblemente; decisión que igualmente cobró ejecutoria el 08 de junio siguiente sin recursos²⁴.

v) Con Auto Interlocutorio No. 589 adiado 17 de junio del año avante²⁵, el accionado efectuó pronunciamiento respecto a las peticiones de libertad condicional y del sustituto de la prisión domiciliaria del penado. La primera de ellas, fue desatendida al no acreditar el requisito objetivo. En cuanto a la sustitución de prisión intramural por la detención domiciliaria, sostuvo que había emitido dos pronunciamientos anteriores, destacando la improcedencia de conceder el beneficio, en atención al indebido comportamiento del sentenciado que no consultaba las funciones de la pena, decisión que fue notificada de manera personal al interno en la misma data²⁶.

vi) El accionante frente a las dos primeras providencias que negaron la prisión domiciliaria invocada, no hizo uso de los recursos ordinarios dispuestos para controvertir las decisiones adoptadas por el despacho judicial accionado, no obstante que las mismas advertían la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación. Y en lo que respecta a la tercera, no obra constancia en el expediente de su ejecutoria y aunado a ello la Juez de instancia advierte que la misma no ha concluido; sin embargo, en la respuesta ofrecida por el señor Representante del Ministerio Público el día 24 de los corrientes, hace saber que el término concedido al interno para interponer los recursos legales venció el día 23 de junio del 2022.

En esa línea, dígase que se echa de menos en el escrito que contiene la solicitud de amparo la manifestación y constatación por parte del señor Nicolás Andrés Jiménez Santamaría de haber agotado los mecanismos procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico para controvertir las decisiones que censura en la presente acción de tutela, por lo que dicha omisión se encuentra probada.

Desde otro ángulo, la Sala no encuentra demostrada la existencia de circunstancia, razones o motivos válidos que justifiquen la omisión del accionante en formular los recursos ordinarios contra las providencias judiciales cuestionadas. Por el contrario, está acreditada en el expediente la actitud procesal activa del señor Nicolás Andrés en cuanto que no han sido pocas las solicitudes dirigidas a obtener el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, amén de su enteramiento directo de las decisiones que controvierte por este medio, guardando silencio frente a las herramientas jurídicas

²⁴ Folio 140 *ibidem*

²⁵ Folios 126-128 *ib.*

²⁶ Folio 160 *ibidem*

que tenía a su alcance, como se le advertía en la cuestionadas providencias; descuido que, a juicio del Tribunal, impide superar el requisito de subsidiariedad.

Las circunstancias previamente descritas eliminan entonces la hipótesis de la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia, igualdad, defensa, libertad y dignidad humana, reclamados por el actor.

Es oportuno traer a colación pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

“(...). Así entonces, como el eje de censura se dirige contra la actuación a que se ha hecho referencia previamente, impera señalar que de esta especial naturaleza de la acción de tutela se infiere, que cuando el ordenamiento jurídico prevé otro mecanismo judicial efectivo de protección, el peticionario debe acreditar que acudió en forma oportuna al mismo para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales, pues si se abandona voluntariamente o por descuido, no puede hacer uso de la tutela para revivir las oportunidades de protección de las cuales prescindió.

El legislador instituyó diversas herramientas al interior del proceso para que los sujetos procesales sean oídos, reclamen la protección de sus derechos constitucionales e intenten la modificación de una sentencia que consideren lesiva de sus derechos. (...).

En efecto, el hecho que no se haya intentado en este asunto el recurso de apelación contra el fallo, se torna como circunstancia impeditiva para que el juez resuelva de fondo las pretensiones formuladas por la accionante, pues el escenario para plantear esa discusión, no era otro sino el proceso mismo, instancia que, como se observa fue desaprovechada por la parte interesada. (...)²⁷.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición de interno en un establecimiento carcelario, se establecerá si en el presente caso la acción de tutela formulada contra la decisión judicial mencionada, procede de manera excepcional y como mecanismo transitorio ante la posible configuración de un perjuicio irremediable, a pesar de que no fue invocada bajo esta modalidad.

Verificado el expediente, la Sala advierte que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, pues del escrito de tutela, las pruebas

²⁷ STP1605 del 14 de febrero de 2019, radicación 102997, M.P. José Luis Barceló Camacho

adjuntas al mismo, la intervención del despacho accionado y la actuación allegada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no surge que el actor se encuentre en una situación de extremo peligro para el ejercicio de sus derechos fundamentales, que tenga la naturaleza de inminente, urgente, grave, e impostergable, que requiera la intervención del juez de tutela en un asunto que contó con las herramientas jurídicas que ofrece nuestro ordenamiento sin que se hiciera uso de ellas, en los términos analizados delantadamente. Por tal razón no procede la presente solicitud de amparo, aún como mecanismo transitorio.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada, por el señor **NICOLÁS ANDRÉS JIMÉNEZ SANTAMARIA** frente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, por lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d083f7c19a7d9942c673d69deb4a38637b23769c49fa42d0d56d3f5661f712**

Documento generado en 30/06/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>